Outlook

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2021-00089 DE GERMAN ANDRÉS OSORIO SALAZAR Y OTROS CONTRA WILMER ORLANDO GONZÁLEZ, SEGUROS GENERALES...

Desde Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 10/04/2025 9:23

Para Maria Patricia Lorza Galvis <mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - GERMÁN ANDRÉS OSORIO.pdf;

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA **Sala Civil - Familia**	

INFORME SECRETARIAL:

Se informa al Despacho de la Magistrada María Patricia Balanta , que en la fecha se recibe Memorial consustentación de Recurso de apelacion suscrito por la Abogada Diana Sanclemente Torres apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. y dirigido al Radicado de la referencia. Se pasa a Despacho para lo pertinente.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
SECRETARIO

Nuestras Publicaciones procesales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:

Inicio - Publicaciones Procesales (ramajudicial.gov.co)

Código QR:

Ventanilla virtual: click aquí
Estados electrónicos: click aqui
Traslados electrónicos: click aquí

AVISO LEGAL: *La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter **CONFIDENCIAL**, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por él. Si el lector de este mensaje no es el destinatario final, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor informarlo por este medio. Gracias.*

***NOTA: "Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario".** Los correos recibidos después de esta hora tendrán como termino legal el siguiente día hábil.*

De: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de abril de 2025 9:16 a. m.
Para: Carlos Alberto Carvajal Cano <ccarvajc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Arvey Naranjo Tobon <cnaranjt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2021-00089 DE GERMAN ANDRÉS OSORIO SALAZAR Y OTROS CONTRA WILMER ORLANDO GONZÁLEZ, SEGUROS GENERALES...

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA **Sala Civil - Familia**	

INFORME SECRETARIAL:

Se informa al Despacho de la Magistrada María Patricia Balanta , que en la fecha se recibe Memorial consustentación de Recurso de apelacion suscrito por la Abogada Diana Sanclemente Torres apoderada

judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. y dirigido al Radicado de la referencia. Se pasa a Despacho para lo pertinente.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
SECRETARIO

Nuestras Publicaciones procesales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:

Inicio - Publicaciones Procesales (ramajudicial.gov.co)

Código QR:

Ventanilla virtual: click aquí
Estados electrónicos: click aqui
Traslados electrónicos: click aquí

AVISO LEGAL: *La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter **CONFIDENCIAL**, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por él. Si el lector de este mensaje no es el destinatario final, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor informarlo por este medio. Gracias.*

***NOTA: "Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario".** Los correos recibidos después de esta hora tendrán como termino legal el siguiente día hábil.*

De: diana sanclemente torres <SJURIDICOSAS@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de abril de 2025 9:03 a. m.
Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; Ivan Ramirez wurttemberger <ivanrw@ramirezwabogados.com>; transcolmr@gmail.com <transcolmr@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2021-00089 DE GERMAN ANDRÉS OSORIO SALAZAR Y OTROS CONTRA WILMER ORLANDO GONZÁLEZ, SEGUROS GENERALES ...

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA CIVIL FAMILIA
E. S. T.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS OSORIO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: WILMER ORLANDO GONZÁLEZ PULGARÍN, MIGUEL ORLANDO RINCÓN LATORRE, BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-03-001-2021-00089-03

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía Número 38.864.811 de Buga Valle, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respetuosamente, me dirijo a Usted, para **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN,** formulado contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buga, en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 3 de marzo de 2025, estando dentro del término legal oportuno.

Adjunto memorial en PDF y copio a las demás partes del proceso.

De los Señores Magistrados, atentamente,

SANCLEMENTE
Jurídico S.A.S

DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA
315 556 7213
dsancle@emcali.net.co
sjuridicosas@hotmail.com
Carrera 25 #2-108 B/ San Fernando
Cali - Valle

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA
E. S. T.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABIIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **GERMAN ANDRES OSORIO SALAZAR Y OTROS**
DEMANDADO: **WILMER ORLANDO GONZALEZ, MIGUEL ORLANDO RINCON, TRANSCOL MR S.A.S, TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
RADICACION: **76-111-31-03-001-2021-00089-03**

REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y la Tarjeta profesional número 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. respetuosamente, me dirijo a Usted, dentro del término procesal oportuno para **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buga en la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el día 3 de marzo de 2025, así:

1. **DEBIO DECLARARSE LA FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA POLIZA NUMERO 7092252-9 CORRESPONDIENTE A UN SEGURO DE AUTOMOVILES PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, VIGENCIA 18/02/2021 A 18/02/2022, por cuanto la GUARDA, PODER DE CONTROL Y MANEJO PARA EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, ESTABA EN CABEZA DE LA EMPRESA TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. y no en cabeza del asegurado MIGUEL ORLANDO RINCON LATORRE. (locatario del vehículo de placas SZW-141)**

Seguros generales SURAMERICANA S.A. expidió la póliza de SEGURO AUTOMOVILES PLAN UTILITARIOS Y PESADOS No.7092252-9, para la vigencia comprendida entre el 18/02/2021 al 18/02/2022.

Las partes del contrato de seguro fueron:

Tomador: BANCOLOMBIA S.A.

Asegurado: Miguel Orlando Rincón Latorre

Beneficiario: BANCOLOMBIA S.A.

Información vehículo: CAMION DE PLACAS SZW-141 MARCA KENWORTH, MODELO 2012, CLASE CAMION, SERVICIO PUBLICO.

Los amparos del seguro fueron:

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
FINANCIERO PYME UTILITARIOS Y PESADOS

Bancolombia Compañía de Financiamiento
Respaldado por sura

Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
220084	7092252-9	76857635	2765	04076857635

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos		
8909039388	BANCOLOMBIA S.A		
Dirección		**Ciudad**	**Teléfono**
CR 48 # 26 85		MEDELLIN	4040000

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos
1075662940	MIGUEL ORLANDO RINCON LATORRE

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca – Tipo – Características		Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	
SZW141	KENWORTH T800 T800 M		04404006	2012	CAMION	
Riesgo	**Servicio**	**Motor**	**Chasis o Serie**	**Departamento Circulación**		**% Bonificación**
50761	PUBLICO	79456328	700967	CHIA		50,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	2.000.000.000	10%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	185.000.000	0%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	185.000.000	10%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	185.000.000	0%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	185.000.000	10%	1 SMLMV
ASISTENCIA PESADOS		0	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	9.000.000		
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	25.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	18-FEB-2021	18-FEB-2022	0	18-FEB-2022	18-FEB-2022	17 DE DICIEMBRE DE 2021	$0	$0	$0

En el presente caso, el asegurado MIGUEL ORLANDO RINCON LATORRE, quien operaba a través de la empresa TRANSPORTES DE COLOMBIA MR S.A.S, se desprendió de la tenencia del vehículo asegurado, la cual fue adquirida por la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO LTDA., para transportar una mercancía (concentrado para pollos), en el trayecto comprendido Bogotá(Cundinamarca) - Buga. (valle)

El señor WILMER ORLANDO GONZALEZ PULGARIN (conductor del vehículo) fue quien contrato directamente con la empresa transportadora SANCHEZ POLO S.A., el transporte de la mercancía.

En el INTERROGATORIO DE PARTE del conductor del vehículo y codemandado WILMER ORLANDO GONZALEZ PULGARIN, este manifestó que el viaje era para llevar alimento para pollos hacia la ciudad de Buga con la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO, esta empresa se encargaba de la expedición del manifiesto para poder salir a viajar en el trayecto Bogotá hacia Buga, aclaró que la empresa SANCHEZ POLO era quien contrataba la carga. Cuando estaba llegando a San pedro él va por el lado derecho de la vía, y no se percató, no se dio cuenta que la llanta se salió, inicialmente se salió una llanta que fue la que ocasiono el daño y luego se salió la segunda llanta, las dos llantas conforman la pacha. El continuó la marcha y le informan del accidente, que la llanta se había salido del TRAILER, el detiene el vehículo metros más adelante, llama a la policía, la cual llega para hacer el acompañamiento, practica la prueba de alcoholemia y sobre las 2 p.m. el vehículo se lo llevan a los patios.

Dentro del interrogatorio de parte, el señor GONZALEZ PULGARIN, indico que las instrucciones de la carga las recibió de TRANSPORTES SANCHEZ POLO, ellos tienen personas que asignan la carga, un señor NELSON lo llamo y le dijo que tenia un viaje de pollos para buga y que él aceptó el viaje.

De otra parte, en el INTERROGATORIO DE PARTE del Representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., este manifestó que dicha empresa, expidió el MANIFIESTO DE CARGA, que el vehículo contratado ya había hecho otros viajes con la empresa y que el conductor WILMER ORLANDO GONZALEZ era bastante conocido en la empresa.

Que la contratación se hace conforme al artículo 984 del Código de comercio por *"Encargo a tercero"* pues las empresas de transporte pueden contratar con un tercero el transporte y se genera una vinculación temporal. Que ellos, no están obligados a verificar el estado mecánico del vehículo, ellos verifican, que el conductor tenga sus documentos en regla y que cumplan con las normas de seguridad vial.

Cuando se le interroga sobre como se llevo a cabo la contratación del vehículo, el Representante legal contesta, que se hace de forma verbal, se identifica la carga a despachar, los despachadores conocen los conductores y se concreta con el manifiesto de carga.

Al ser interrogado si el señor MIGUEL ORLANDO RINCON (Locatario del vehículo) conoció de este contrato verbal, contestó que no sabe. Informa que el manifiesto de carga, solo se lo dan a empresas transportadoras habilitadas por el Ministerio de transporte.

Es claro, que quien tenía el poder de mando, control y dirección era la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO, pues era quien, realizaba la actividad de transporte, obtendría el provecho del transporte y la tenencia del bien, con la cual ejecutaba la actividad de transporte.

En el presente caso el locatario MIGUEL ORLANDO RINCON, se había desprendido de la tenencia, la había transferido a la empresa SANCHEZ POLO, quien es la llamada a responder y que en el presente caso efectuó la conciliación en el transcurso del proceso a través de su aseguradora, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CONCILIACION Que también cobijo al conductor del vehículo.

El concepto de Guardian de la actividad resulta prevalente en el presente caso, pues era el responsable del vehículo que llevaba la mercancía como arrendatario del vehículo, hasta su destino final.

La Juez de primera instancia, no analizó la exclusión expresa prevista en el numeral 2.6.5 del condicionado general F-01-40-200 del seguro de automóviles, plan leasing, utilitarios y pesados, que forma parte integral de la póliza número. 7092252-9 y que dispone:

2.6.5. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

2. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. NO ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON LOS DEMAS COODEMANDADOS POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DIA 15 de septiembre de 2021, DONDE FALLECIO EL SEÑOR JOSE RAMON OSORIO ACEVEDO, PUES RESPONDE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SEGUROS Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN EL MISMO.**

En el fallo de primera instancia, se establece una condena solidaria entre los codemandados MIGUEL ANGEL RINCON, TRANSCOL MR SAS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indicando que la compañía responde porque, se demostró que la póliza estaba vigente para la fecha del siniestro.

Debe tenerse en cuenta que la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, per no es directamente responsable por la causación del daño, es decir, por el accidente de tránsito.

3. **EL PERJUICIO MATERIAL DE LUCRO CESANTE, ESTABLECIDO A TITULO DE CONDENA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y CUANTIFICADO EN LA SUMA DE $123.730.950, NO ESTA PROBADO EN EL PROCESO.POR LO TANTO, NO HA DEBIDO SER RECONOCIDO.**

El lucro cesante ha sido definido como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro en el patrimonio de la víctima, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, pues los perjuicios eventuales no otorgan derecho a reparación alguna. El lucro cesante debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Corresponde a la parte que pretende la indemnización, la carga de la prueba. En el presente asunto, brilla por su ausencia la prueba de la actividad laboral del demandado, no se aporta certificación laboral expedida por la veterinaria donde realizaba labores de mensajería, no se aporta planillas de pago de seguridad social, ni tampoco certificación de la ARL, ni tampoco extractos bancarios donde puede verificarse dicho ingreso.

La víctima, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, tenía 70 años de edad y era jubilado de la policía nacional.

La testigo LUZ ANGELA ARISTIZABAL, no ofrece credibilidad alguna frente a la existencia de dicho perjuicio material y, pues manifestó expresamente que no conocía, cuál era el ingreso del señor JOSE RAMON OSORIO ACEVEDO.

La juez de primera instancia no tuvo el rigor probatorio que exige la ley y la jurisprudencia nacional para otorgar a título de indemnización este tipo de perjuicio.

4. **LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION RECONOCIDOS A TITULO DE CONDENA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CANTIDAD DE $60.000.000 PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, NO HAN DEBIDO SER RECONOCIDOS, PUES NO FUERON PROBADOS.**

El daño a la vida de relación ha sido definido como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto al perjuicio moral toda vez que tiene carácter especial y entidad jurídica propia.

Hace referencia a la afectación emocional que genera la perdida de acciones que hacen mas agradable la existencia de los seres humanos tales como las relaciones interpersonales, actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas entre otras.

Al respecto, me permito citar apartes de la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2025, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil de Decisión – M.P. Dr. Homero Mora Insuasty:

''En este sentido, frente a este especial perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que:

"… el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…) Dicho con otras palabras, ***esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad****…"* destacando que el perjuicio *"****puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos***"[1].

De lo anterior se desprende, que para que esté llamado a prosperar el resarcimiento de este perjuicio inmaterial –Daño a la vida de relación-, deberá estar probada la disminución o deterioro en la calidad de vida, que se padeció una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, que los perjuicios fueron de tal entidad que impiden disfrutar de las más elementales situaciones de existencia o que se haya visto truncada la posibilidad de poder realizar actividades que se desarrollarían en la vida cotidiana.

Al respecto es del caso precisar que la determinación del monto de los perjuicios subjetivos pertenece a la esfera del arbitrio judicial, pues se vuelve casi imposible su mensuración a través de peritos, aunque no puede ser reparado íntegramente, sí puede darse una satisfacción equivalente que operan como paliativos o bálsamos, pues no tienen el carácter de resarcitorios, más debe dejarse en claro que el arbitrio judicial está reservado para establecer la cuantificación de dichos perjuicios pero no para efectos de declarar su existencia que no admite inferencias o presunciones.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 mayo del 2008, Rad. 1997-09327-01.

De tal suerte que, si no aparece acreditado el daño en su existencia siendo carga de los demandantes es un imposible lógico y jurídico que se pueda predicar alguna relación de causalidad, por sustracción de uno de sus elementos, sería una contradicción dialéctica insuperable que pudiera afirmarse que existe nexo de causalidad entre los hechos del agente y unos daños que no existen o por lo menos no aparecen comprobados, sin daño no existe responsabilidad y resulta inoficiosa cualquier consideración adicional.

(…)

La jurisprudencia ha dicho que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, pues se repite: "demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba" (sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001). Faltando la necesaria demostración de este presupuesto prototípico que soporta todo juicio de responsabilidad civil, se impone consecuencialmente la absolución de los demandados frente a la condena por esta específica modalidad de daño extrapatrimonial.''

De acuerdo con lo anterior, si bien, la tasación de este perjuicio inmaterial, es del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias de cada evento, su existencia debe ser demostrada por cada uno de los reclamantes, se requiere de prueba para determinar la realidad del daño y el grado de afectación de cada persona involucrada.

La Juez de primera instancia, reconoció daño a la vida de relación a todos los demandantes por valor de $60.000.000 para cada uno, sin ningún soporte probatorio que le permitiera verificar la realidad del perjuicio y el grado de afectación de cada uno de los demandantes, pues, no existe prueba respecto a los cambios en la esfera exterior, la disminución o deterioro de la calidad de vida, la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente en forma cotidiana o habitual que sufrieron los demandantes

La Sentencia de primera instancia, no sustenta con ningún argumento probatorio la existencia de este perjuicio para todos los demandantes y en cuantía idéntica. No señala respecto de cada uno de los demandantes cual fue la afectación emocional, cual fue la perdida de acciones placenteras, recreativas, deportivas y con fundamento en que prueba los reconoció.

5. **LA GUARDA MATERIAL EN EL PRESENTE CASO, NO SE PUEDE PREDICAR FRENTE A TODOS LOS DEMANDADOS, ASI LO CONSIDERA LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU FALLO.**

La Juez de primera instancia, al condenar a los demandados MIGUEL ANGEL RINCON, TRANSCOL MR SAS y existiendo el precedente de la conciliación judicial que realizo la empresa transportadora SANCHEZ POLO S.A., la aseguradora y el conductor del vehículo por valor de $350.000.000 endilgo, que la guarda material del vehículo, estaba en cabeza de todos los demandados.

Realmente la guarda material la tenía la empresa de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S-A quien con la conciliación realizada indemnizo a los demandantes por la suma de $ 350.000.000 y por tanto, ni MIGUEL ANGEL RINCON como locatario, ni su empresa TRANSCOL MR S.A.S tenia el poder de dirección y control del vehículo al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo tanto no han debido ser condenados y consecuentemente la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene a su cargo obligación indemnizatoria alguna.

6. **SE ENCUENTRA PROBADO EL HECHO DE UN TERCERO, LA RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DEL "TALLER EL GATO", SEÑOR JUAN CARLOS MONROY GARZON, en CUYO TALLER SE REALIZO EL MANTENIMIENTO AL VEHICULO, PREVIO A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.**

En la sentencia de primera instancia, se descalifico el mantenimiento que se le hizo al vehículo involucrado en el accidente de tránsito, en el "Taller el gato" de propiedad del señor JUAN CARLOS MONROY GARZON, considerando la Juez de primera instancia, que tanto el conocimiento del propietario como del empleado apodado "negus" era empírico y que el mantenimiento debió haber sido efectuado por un experto en mecánica, en un concesionario, llevando registro fotográfico y trazabilidad. Igualmente estableció que no se pudo demostrar, que la llanta que se salió del vehículo había sido objeto de mantenimiento, por cuanto solo se bajaron 5 llantas y el vehículo tenía un total de 18 llantas.

Debe tenerse en cuenta que en el Interrogatorio de parte que absolvió el conductor del vehículo, este manifestó que al vehículo se le hizo mantenimiento, que mensualmente se hacia mantenimiento de llantas, frenos, rodajas.

manifestó que el día 6 de septiembre de 2021, se le hizo mantenimiento, se bajaron las Llantas, se revisaron los rodamientos, cambio de frenos. Que ese mantenimiento, lo hizo en el "Taller el gato" con un empleado del Señor MONROY dueño del taller.

Que en ese taller ya habían hecho otros mantenimientos a las mulas, que el taller era recomendado y reconocido por hacer mantenimiento a mulas. Que cree que las llantas se salieron porque los pernos quedaron muy apretados, no aguantaron la fricción y se reventaron. Frente a la experticia del taller, el interrogado, manifestó, que las personas de ese taller hacen bien el trabajo, no sabe si tengan cursos o sean empíricos, es un taller popular y el trabajo es de calidad.

En el interrogatorio de parte del señor JUAN CARLOS MONROY GARZON, dueño del TALLER EL GATO, El absolvente, manifestó, que se dedica a la mecánica de patio para troques y mulas, la mecánica de patio hace referencia a que no se atienden motores, sino ruedas, lleva 23 años en la labor.

Respecto del vehículo de placas SZW-141 estableció que un empelado suyo, realizo trabajo de bajada de ruedas, él no lo hizo porque se encontraba en Zipaquirá. El empleado que realizo el trabajo se apodaba “negus”, tenía experiencia y sabía lo que estaba haciendo.

El propietario del taller, señor MONROY reconoció la factura de venta número 7652 del 6/09/2021 correspondiente al mantenimiento del TRAILER R-21011 a nombre de TRANSCOL MR SAS por valor de $230.000.

Frente a que pudo haber pasado en el presente caso, afirmó que siempre que una llanta queda suelta se tiene que dañar, los espárragos se afectaron, es decir los pernos se partieron, en este caso se cambiaron 10 pernos.

Manifestó como era el proceso de apriete de los pernos, que tiene 23 años de experiencia con el taller, que es un taller de patio donde se da servicio diario entre 2 a 3 mulas, que en este caso se hizo control a (5) ruedas, cada rueda tiene dos llantas, en total son 10 llantas.

La Juez de primera instancia no tuvo en cuenta, que el accidente de tránsito se presentó por la salida de una llanta del costado derecho del semirremolque identificado con el numero R-21011, el vehículo está compuesto por el cabezote y el semirremolque, lo cual no quiere decir que el semi remolque tenga (18) llantas como erróneamente lo manifestó en el fallo.

De acuerdo con la sustentación del dictamen del PERITO DE IRS VIAL, Alejandro Umaña el tractocamión este compuesto por el CABEZOTE Y EL TRAILER.

El TRAILER tiene 8 llantas, o sea 4 tander y el cabezote tiene 10 llantas para un total de 18 llantas. La llanta se desprendió del tráiler que consta solo de (8) llantas.

El perito informo que las llantas que se bajaron en el taller corresponden al TRAILER O SEMIREMOLQUE porque así quedo establecido en la factura del taller el gato. El tráiler quedo identificado.

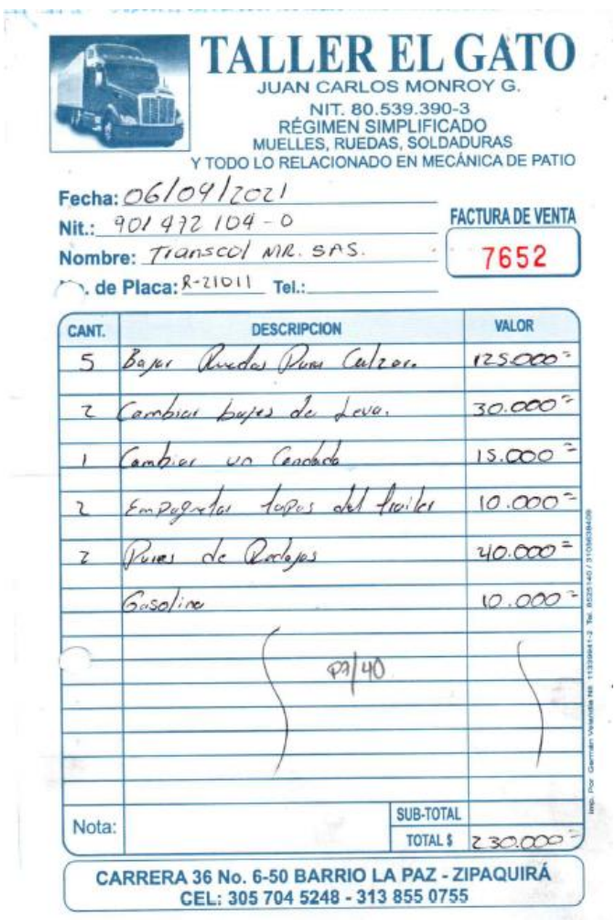

TALLER EL GATO
JUAN CARLOS MONROY G.
NIT. 80.539.390-3
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
MUELLES, RUEDAS, SOLDADURAS
Y TODO LO RELACIONADO EN MECÁNICA DE PATIO

Fecha: 06/04/2021
Nit.: 901 472 104 - 0
Nombre: Transcol MR. SAS.
No. de Placa: R-21011 Tel.:

FACTURA DE VENTA
7652

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
5	Bajar Ruedas Para Calzar.	125.000=
2	Cambiar bajes de Leva.	30.000=
1	Cambiar un Candado	15.000=
2	Empaquetar tapas del trailer	10.000=
2	Pares de Rodajas	40.000=
	Gasolina	10.000=
	P7/40	
Nota:	SUB-TOTAL	
	TOTAL $	230.000=

CARRERA 36 No. 6-50 BARRIO LA PAZ - ZIPAQUIRÁ
CEL: 305 704 5248 - 313 855 0755

De acuerdo con lo anterior, se han debió valorar las pruebas, no descalificar el taller de mantenimiento, pues de lo recaudado y afirmado en los interrogatorios de parte eran un taller de patio, especializados en ruedas de las mulas. Por no corresponder a un TALLER DE CONCESIONARIO, no quiere decir que no sean aptos ni idóneos, para llevar a cabo el mantenimiento. De acuerdo con el criterio de la Juez, solo servirían los mantenimientos efectuados en talleres de concesionario.

Por lo anterior, ha debido declararse probada la excepción denominada HECHO DE UN TERCERO, pues existe responsabilidad del dueño del TALLER EL GATO donde se hizo el mantenimiento del tracto camión. consistente en: bajar ruedas para calzar, cambiar bujes de leva, empaquetar tapas, pares de rodajas.

7. LA INDEXACION DE LA CONDENA ES IMPROCEDENTE.

La Juez de primera instancia estableció que las sumas establecidas en la condena debían ser indexadas, no estableció en el fallo, cual es el periodo a indexar, ni el factor numérico que se emplearía para indexar la condena.

La indexación es un sistema que se utiliza para compensar las perdidas de valor que experimentan las obligaciones a largo plazo generadas por la devaluación de la moneda o la inflación.

Sobre el particular, ha precisado la jurisprudencia:

> *''Ahora, sobre la procedencia de indexar la condena por concepto de daño moral, huelga evocar que la cuantificación de este perjuicio está librada al ponderado arbitrio judicial, bajo el entendido que no puede ser reparado íntegramente, pudiéndose dar una satisfacción equivalente que opera como paliativo o bálsamo, pues no tienen el carácter de resarcitorio, singularidad que impide que, una vez fijado, puedan ser materia de actualización o indexación, precisamente porque no corresponde a una compensación económica equivalente o resarcitoria del menoscabo sufrido.*

> *"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea… reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis"*[2]

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas.

De tal suerte que, la condena impuesta bajo el arbitrium iudicis como "medida de relativa satisfacción" por este daño inmaterial, se torna definitiva y, de contera, no susceptible de indexación conforme a las directrices decantadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil[3].''

En el presente caso, solo a partir de la sentencia judicial se está consolidando la obligación, pues es el Juez quien determina el valor de los perjuicios en su sentencia judicial, por lo anterior la indexación es improcedente.

La obligación que genera el fallo condenatorio, no equivale a una obligación de largo plazo, solo se está adquiriendo el derecho y generando la consecuente obligación cuando se profiere el fallo judicial, pues los rubros reconocidos corresponden al arbitrio judicial.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA, se sirva **REVOCAR** EN SU TOTALIDAD la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.

En consecuencia, de lo anterior, EXONERE de toda obligación indemnizatoria a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

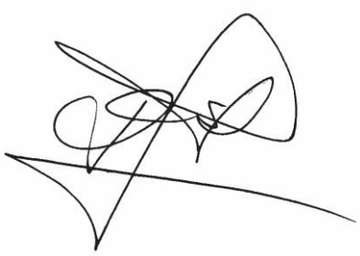

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

[3] Tribunal Superior de Cali – Sala Civil de Decisión. Sentencia del 27 de marzo de 2025. M.P. Homero Mora Insuasty.